

**Referencia:** PSE-E2024-12-2023  
**Asunto:** Proceso sancionador electoral de oficio  
**Denunciante:**  
**Infracción denunciada:** Propaganda electoral anticipada Art. 175 CE  
**Decisión:** Imprudencia del inicio del proceso sancionador de oficio

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las dieciséis horas del treinta de agosto de dos mil veintitrés, firmado por señor \_\_\_\_\_, junto con documentación anexa.

*A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

**I. Contenido del escrito presentado**

El señor \_\_\_\_\_ expone que el diputado y candidato a diputado por el departamento de San Miguel Reinaldo Alcides Carballo Carballo, del Partido Demócrata Cristiano (PDC), y el candidato alcalde de San Miguel Centro Alex Torres, están desarrollando una campaña electoral adelantada, sin esperar la convocatoria del Tribunal Supremo Electoral, infringiendo la ley normada en el Código Electoral. Indica, además en el escrito presentado, un link de la red social *Facebook*, una fotocopia de captura de pantalla y una USB.

**II. Potestad sancionadora del Tribunal Supremo Electoral**

1. A partir de lo establecido en los artículos 14, 208 inciso 4° de la Constitución de la República (Cn) y 64.b.iv del Código Electoral (CE), el Tribunal Supremo Electoral tiene cobertura legal para imponer sanciones por la comisión de las infracciones previstas en el mencionado Código.

2. El artículo 254 CE establece la competencia de este Tribunal para:

- a. Iniciar de oficio el procedimiento sancionador electoral por las infracciones a dicho cuerpo legal.
- b. Ordenar las medidas cautelares que fueren procedentes.
- c. Ordenar la recolección de documentos u otros medios probatorios y su incorporación al proceso.



3. Debe acotarse que, el artículo 254 CE establece que el procedimiento para sancionar las infracciones podrá también iniciarse por denuncia del fiscal electoral, de los organismos electorales temporales, de un partido o coalición legalmente inscrito, o de la Junta de Vigilancia Electoral.

4. No obstante lo anterior, este Tribunal, a través de su jurisprudencia, ha determinado que en los casos en que los ciudadanos ponen en conocimiento hechos de relevancia electoral a través de un *aviso* o de una *denuncia*, dicho acto puede constituir el fundamento para el inicio oficioso del procedimiento administrativo sancionador; en vista de que el art. 254 CE no les atribuye legitimación procesal para interponer una denuncia de carácter electoral.

5. El Tribunal, en consecuencia, tiene cobertura legal en los artículos 64.b.iv y 254 CE respecto de su competencia sancionadora; es decir, que cuenta con habilitación legal previa para intervenir negativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas, a través de la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones administrativas previamente establecidas en el Código Electoral, con la necesaria observancia, desde luego, de sus garantías fundamentales en el procedimiento que ha sido configurado para tal efecto, el cual, puede ser iniciado de oficio con fundamento en el aviso o denuncia interpuesto por los ciudadanos y ciudadanas.

### **III. Alcance de los avisos o denuncias presentados por los ciudadanos y las ciudadanas sobre la probable comisión de infracciones electorales**

1. El inciso 1° del artículo 254 del Código Electoral (CE) determina que el procedimiento para sancionar las infracciones al presente Código, se iniciará de *oficio* por el Tribunal Supremo Electoral, por denuncia del fiscal electoral, de los Organismos Electorales Temporales, de un partido o coalición legalmente inscrito, o de la Junta de Vigilancia Electoral.

2. En principio, el art. 254 CE no concede legitimación procesal a los ciudadanos y ciudadanas para poder interponer una denuncia por infracciones electorales.

3. No obstante, este Tribunal, a través de su jurisprudencia, ha determinado que en los casos en que los ciudadanos o ciudadanas ponen en conocimiento

hechos de relevancia electoral a través de un aviso o de una denuncia, dicho acto puede constituir el fundamento para el inicio oficioso del proceso sancionador electoral previsto por el Código Electoral.

4. En ese sentido, cabe aclarar que cuando un proceso sancionador electoral es iniciado de oficio con fundamento en un aviso o denuncia interpuesta por los ciudadanos o ciudadanas, la intervención que estos realizan dentro del desarrollo del procedimiento es para efectos *únicamente* de garantizar el derecho a recibir una respuesta a la petición que han planteado a esta autoridad.

5. De ahí que su intervención en el desarrollo del mismo sea potestativa, por cuanto, es el Tribunal el que de forma oficiosa debe impulsar el procedimiento cuando resulte procedente a partir, precisamente, del examen de los hechos puestos en conocimiento por los ciudadanos y ciudadanas así como ordenar las diligencias y actos procesales que estime pertinentes con fundamento en el artículo 254 CE.

**IV. Análisis de los hechos planteados en la denuncia que ha sido presentada a fin de establecer la procedencia o no del inicio oficioso del proceso sancionador electoral**

1. Este Tribunal ha señalado, a través de su jurisprudencia, que cuando el proceso sancionador electoral se inicia de oficio se deben de recolectar los medios de prueba de cargo útiles y pertinentes que permitan fundamentar el señalamiento de la audiencia oral que ordena el artículo 254 inciso 5 ° del Código Electoral.

2. Lo anterior es así, puesto que, en el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración –en este caso el TSE- desarrolla potestades para la investigación de los hechos a fin de sustanciar el respectivo informativo<sup>1</sup>, y tiene además, la carga probatoria –tanto de la existencia de la infracción como de su autoría- para lo cual puede realizar actividades de indagación<sup>2</sup> a fin de recolectar loa medios de prueba que sirvan para tal efecto, en aquellos casos que el procedimiento inicia de oficio.

<sup>1</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Inconstitucionalidad 82-2011/43-2014, sentencia de 23-02-2015, considerando III.2.A y C.

<sup>2</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Inconstitucionalidad 94-2013, sentencia de 16-10-2015, considerando III. 3.



3. Ello implica sustanciar el respectivo informativo para tal finalidad, a través del agotamiento de la actividad procesal idónea –en atención a las posibilidades fácticas y jurídicas y desde el punto de vista de las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procesos-, para tratar de determinar la existencia y autoría sobre los hechos objeto del proceso y ordenar así el respectivo señalamiento de audiencia oral.

4. En ese sentido, si el resultado de la sustanciación del informativo es infructuoso, no pudiéndose realizar materialmente otro tipo de diligencias para alcanzar dicho fin, o bien, que no impliquen un dispendio de la actividad del Tribunal, el procedimiento debe cerrarse a través de la figura procesal del sobreseimiento ante la imposibilidad de contar con elementos de cargo que fundamenten el señalamiento de la audiencia oral y de continuar con el trámite del procedimiento.

5. Es por ello, que el inicio del procedimiento administrativo sancionador de oficio debe contar con una base fáctica que por lo menos permita corroborar de forma preliminar las condiciones de modo, lugar y tiempo en el que presuntamente ocurrieron las supuestas infracciones.

6. Así lo exige el principio de proporcionalidad aplicable en este tipo de procesos. Según el contenido de este principio, las actuaciones administrativas *deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos*. Con ello se presente evitar el dispendio de la actividad del Tribunal.

7. Por otra parte, se ha insistido en que en este tipo de casos el desarrollo del proceso sancionador electoral configurado en el artículo 254 del Código Electoral está permeado por el *principio constitucional de culpabilidad*.

8. En ese sentido, a diferencia de otros sistemas jurídicos –vgr. los Estados Unidos Mexicanos- en los que en el ámbito electoral se admite supuestos de responsabilidad objetiva como la culpa in vigilando según la cual: «cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido político realicen actos contrarios a la normativa electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante de estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, independientemente de la responsabilidad individual

posterior de la persona»<sup>3</sup>; en el ordenamiento jurídico electoral salvadoreño solo se admite la responsabilidad subjetiva en este tipo de procedimientos y se prohíbe la responsabilidad objetiva.<sup>4</sup>

9. La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto; de manera que la culpabilidad sólo puede ser determinada por la realización de la acción u omisión, ésta última en los casos en que sea procedente [art. 4 Código Penal].

10. En consecuencia, este Tribunal ha sostenido la proscripción de la atribución de cualquier tipo de responsabilidad objetiva en este tipo de procedimientos y la necesaria acreditación del dolo o culpa, como forma de responsabilidad, a través de los elementos probatorios lícitos, útiles y pertinentes que se recolecten en el diligenciamiento del informativo a través de la actividad procesal pertinente cuando este ha sido iniciado de oficio.

11. En el presente caso, este Tribunal considera que la base fáctica contenida en la denuncia presentada por el ciudadano no provee los suficientes elementos para corroborar la presunta existencia de infracciones administrativa a fin de ordenar el inicio oficioso del procedimiento administrativo sancionador.

12. Lo anterior, no implica restar relevancia a los hechos puestos en conocimiento por parte del ciudadano; sino la constatación por parte del Tribunal, de que la base fáctica contenida en la denuncia no resulta idónea para ordenar el inicio del proceso sancionador electoral.

13. Ello es así, porque de la relación fáctica reseñada en el escrito o de la verificación del contenido de los vínculos o links señalados en el mismo y el contenido de la USB, no se denota, que los denunciados hayan tenido el *dominio sobre la ejecución de la infracción* o bien hayan tenido el *poder de decisión sobre la configuración central del hecho*.

<sup>3</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. Asunto SUP-RAP-018/2003.

<sup>4</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Inconstitucionalidad 18-2008, sentencia de 29-04-2013.



14. Dicho de otro modo, el contenido fáctico de la denuncia no posibilita establecer un *nexo de responsabilidad* entre los hechos que presuntamente son constitutivos de las infracciones y las personas que son denunciadas como presuntos responsables.

15. El fundamento de la conclusión anterior, es la exigencia del principio de responsabilidad de excluir cualquier aplicación de responsabilidad administrativa basada únicamente en una relación *causal* entre el sujeto y el hecho; en otras palabras, responsabilidad administrativa *puramente objetiva*.

16. La base fáctica de la denuncia, tampoco posibilita ordenar la realización de diligencias cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar el fin previsto para este tipo de proceso que no impliquen el dispendio de la actividad de este Tribunal; ni realizar la actividad procesal idónea –en atención a las posibilidades fácticas y jurídicas y desde el punto de vista de las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procesos- para tratar de determinar la existencia y autoría sobre los hechos objeto del proceso y ordenar así el respectivo señalamiento de audiencia oral.

17. En consecuencia, deberá declararse improcedente el inicio del proceso sancionador electoral.

#### **V. Notificación de la presente resolución**

En vista de que el ciudadano indicó una cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones procesales relacionada con la denuncia presentada, el Tribunal estima procedente instruir a la Secretaría General para que le notifique esta resolución por ese medio, para efectos de garantizar su derecho a obtener una respuesta al escrito presentado ante esta autoridad.

#### **VI. Alcance de la presente decisión**

1. El Tribunal estima pertinente aclarar, que la presente decisión en modo alguno significa una valoración o calificación sobre la relevancia de los hechos expuestos por el peticionario, fuera del ámbito estrictamente sancionador electoral.

2. Es decir, que la presente decisión, constituye el resultado del análisis del sustrato fáctico contenido en el escrito presentado, ajustado al caso concreto, de

acuerdo con los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales mencionados en la presente resolución; y de conformidad con las competencias del Tribunal Supremo Electoral atribuidas por el sistema jurídico electoral en materia sancionadora.

**POR TANTO;** con base en las consideraciones antes expresadas, lo establecido en los artículos 14 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv y 254 del Código Electoral este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* el inicio de oficio del proceso sancionador electoral.

El fundamento de la improcedencia radica en que la base fáctica de la denuncia presentada no proveyó los elementos idóneos y pertinentes que permitieran verificar preliminarmente que los supuestos responsables de las infracciones hayan tenido el dominio sobre la ejecución de las infracciones o bien haya tenido el poder de decisión sobre la configuración central del hecho constitutivo de las infracciones.

Tampoco posibilitó ordenar la realización de diligencias cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar el fin previsto para este tipo de proceso que no implicaran el dispendio de la actividad de este Tribunal; ni realizar la actividad procesal idónea –en atención a las posibilidades fácticas y jurídicas y desde el punto de vista de las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procesos– para tratar de determinar la existencia y autoría sobre los hechos objeto del proceso y ordenar así el respectivo señalamiento de audiencia oral.

2. *Notifíquese* la presente resolución al licenciado

por correo electrónico en la cuenta indicada en el escrito que presentó ante este Tribunal, a fin de garantizar su derecho constitucional de obtener una respuesta a la petición formulada a esta autoridad.

